

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones de **Deportes** y de **Hacienda, Presupuesto y Cuentas**, han considerado los proyectos de ley contenidos en los **Expedientes N° 27.368**, autoría de la Diputada Débora TODONI, y **N° 28.014**, remitido por el Poder Ejecutivo (unificados), referidos a la regulación de la participación pública y privada en la promoción y estímulo del Deporte; y, por las razones que dará su miembro informante, aconsejan la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS,
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- Definición. A los fines de la presente ley, se entiende por mecenazgo al acto de patrocinar, estimular, sustentar y promocionar las actividades deportivas, realizado por personas humana o jurídicas, consistente en aporte dinerario, sin fines de lucro para el mecenas, con el fin de la promoción, el estímulo y la práctica del deporte. Promoviendo, así, la participación del sector privado en el fortalecimiento de la práctica del deporte y la actividad físico-recreativa como elementos fundamentales de la educación y como factores básicos en la formación integral de la persona para estimular el desarrollo humano, sin más finalidad que el altruismo.

ARTÍCULO 2°.- Objetivo. El objetivo del presente Régimen de Mecenazgo del Deporte, es permitir y facilitar la participación de personas humanas y jurídicas en la promoción y fomento en todas las formas del deporte, a través de la dación dineraria, a fin de patrocinar, estimular, sustentar y promocionar las prácticas deportivas, recibiendo a cambio y, en su caso, el incentivo fiscal dispuesto en el artículo 14 de la presente ley.

ARTÍCULO 3°.- Propósitos. El patrocinio realizado a través de aporte dinerario, que el beneficiario necesite para el desarrollo de su actividad o proyecto, permitirán:

- a) Desarrollar, investigar y mejorar la actividad deportiva.
- b) Colaborar en el perfeccionamiento y modernización de la infraestructura deportiva necesaria para su funcionamiento.
- c) Formar, educar y capacitar a los integrantes de la comunidad deportiva de la Provincia, ayudándolos en su proyección en el ámbito local, regional, nacional e internacional.
- d) Formular, desarrollar y respaldar proyectos deportivos de alcance regional, nacional e internacional.

e) Patrocinar eventos tendientes a la difusión de distintas disciplinas deportivas, tales como exhibiciones y competencias de diversas categorías, entre otras.

f) Organizar cursos, convenciones y jornadas de enseñanza de las distintas disciplinas deportivas, a cargo de profesionales especializados en la materia.

g) Participar en los distintos torneos, encuentros, viajes, jornadas u otros eventos propios de la actividad.

h) Articular, en forma conjunta, entre el Poder Ejecutivo y los Municipios la protección desde el ámbito económico a las promesas del deporte y/o jóvenes destacados a fin de estimularlos a la práctica intensiva de las respectivas disciplinas.

Todo acto de patrocinio realizado por una persona jurídica o en nombre de ésta, deberá estar aprobado previamente, de conformidad con lo que establezca el estatuto social u otro régimen similar.

TÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4°.- Autoridad de Aplicación. La Secretaría de Deportes de la Provincia, o la autoridad que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 5°.- Funciones. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Determinar las características y requisitos formales que deberán contener las solicitudes o los proyectos deportivos a presentar.

b) Certificar el desarrollo de las actividades desarrolladas bajo el régimen de Mecenazgo, consignando el monto de los recursos destinados a tal fin, nombre del proyecto deportivo y objetivo del mismo.

c) Administrar la cuenta habilitada a los fines del “Fondo Solidario del Deporte”, dispuesto en la presente ley.

d) Fomentar y brindar información sobre los alcances del Régimen. e) Aplicar las sanciones contempladas en la presente ley.

TÍTULO III BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 6°.- Beneficiarios. Se entiende por beneficiario a toda persona humana o jurídica que reciba el o los beneficios del Mecenazgo.

Podrán ser beneficiarios:

- a) Las instituciones sin fines de lucro, que se encuentren enmarcadas en el régimen legal pertinente, dedicadas a la práctica o promoción de disciplinas deportivas, que tengan domicilio y desarrollen sus actividades en el territorio provincial.
- b) Deportistas amateurs federados con domicilio en la Provincia de Entre Ríos.
- c) Clubes, asociaciones, cooperativas, fundaciones y otras entidades civiles que tengan establecido, en sus estatutos, objetivos relativos a la consecución de actividades deportivas; que tengan domicilio y desarrollen sus actividades en el territorio provincial. Que no presenten ninguna inhabilitación determinada en el Código Civil Comercial de la Nación, ni a las incompatibilidades establecidas en la presente ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 7º.- Trámite. Los beneficiarios deberán solicitar el financiamiento de sus solicitudes o proyectos deportivos, presentándose ante la Autoridad de Aplicación, o ante quien ésta indique, de acuerdo con los mecanismos, procedimientos y condiciones establecidos en la presente ley y su reglamentación.

TÍTULO IV PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 8º.- Proyecto. Los beneficiarios del presente Régimen, deberán presentar ante la autoridad de aplicación, un detalle de la solicitud o proyecto deportivo a financiar, con carácter de declaración jurada, el que deberá contener:

- a) Carta de presentación, datos, antecedentes y reseña de la trayectoria del beneficiario.
- b) Objetivos, actividades o eventos afines que requieren sujetarse al presente régimen.
- c) Determinar la duración del mismo. El que no podrá exceder el plazo máximo de un (1) año, pudiendo ser prorrogado por pedido expreso del Mecenazgo, y sujeto a evaluación y aprobación de la autoridad de aplicación.
- d) Propósito del o los actos que desarrollarán, como parte del proyecto y una descripción de otras actividades que comprenda.
- e) Presupuestos para la realización del proyecto.
- f) Detalle de los Mecenazgos propuestos y participación presupuestaria pretendida, en el proyecto.

ARTÍCULO 9º.- Cuenta bancaria. Los montos aportados por el presente Régimen se harán efectivos a través de una cuenta bancaria abierta a los efectos de la aplicación de la presente

ley, en la entidad bancaria que actúe como agente financiero de la Provincia a nombre del o de los beneficiarios sin intervención posterior administrativa para su utilización y cumplimiento del proyecto.

En el supuesto que el beneficiario sea menor de edad, la cuenta bancaria se abrirá a nombre de madre, padre o tutor, debiendo acreditar dicha condición al momento de la presentación de la solicitud o proyecto a financiar.

ARTÍCULO 10.- Rendición de cuentas. Una vez finalizado el proyecto objeto del presente régimen, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, los beneficiarios deberán elevar a la autoridad de aplicación, un informe de rendición de cuentas sobre la ejecución del proyecto y de la inversión realizada.

ARTÍCULO 11.- Plazo. La autoridad de aplicación deberá expedirse, en un lapso no mayor a sesenta (60) días hábiles de recibido el informe al que se refiere el artículo precedente, aprobando, objetando o rechazando con causa fundada el mismo.

TÍTULO V LIMITACIONES

ARTÍCULO 12.- Límite. Los proyectos podrán ser solventados, en virtud del presente Régimen, hasta la totalidad de su presupuesto, de acuerdo con lo solicitado por el beneficiario y a lo determinado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 13.- Tope. El costo fiscal anual que origine la aplicación de la presente ley, no podrá superar el cinco por ciento (5%) del total recaudado por la Administración Tributaria Provincial, en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente al año calendario anterior.

TÍTULO VI INCENTIVO FISCAL

ARTÍCULO 14.- Las personas humanas o jurídicas que sean mecenas de solicitudes o proyectos de las características contempladas en la presente norma, podrán deducir de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, inscriptos en la Administración Tributaria Provincial, sea en el Régimen General o a través de Convenios Multilateral, una suma igual al total del aporte dinerario realizado, no pudiendo el mismo superar el doce por ciento (12%) del impuesto. Este porcentaje podrá ser del quince por ciento (15%), cuando indistintamente o de manera concurrente ocurra lo siguiente:

- a) Que el mecenas esté radicado en la jurisdicción provincial.
- b) Que el beneficiario sea una persona con discapacidad psicofísica comprobada.

Para acceder a estos incentivos deberá haberse presentado la declaración jurada de los períodos fiscales correspondiente a los doce (12) meses anteriores a aquel por el cual se pretende computar el pago a cuenta; en su caso, haber ingresado el saldo de impuesto o estar él mismo incluido en planes de pagos vigentes; y cumplimentar con el aporte al “Fondo Solidario del Deporte”, equivalente al veinte por ciento (20%) de lo aportado al proyecto a beneficiar.

ARTÍCULO 15.- Los contribuyentes no podrán imputar aportes en virtud del presente régimen y/o cualquier régimen vigente de patrocinio, mecenazgo o participación, en conjunto, por más de quince por ciento (15%) de la determinación anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Entre Ríos del ejercicio fiscal anterior al del aporte.

ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación deberá informar a la Administradora Tributaria los mecenas y los montos aportados por cada uno de ellos.

El porcentaje de la deducción reconocida por esta ley es independiente de las bonificaciones que en concepto de incentivo fiscal aplique la legislación provincial vigente.

Asimismo, los actos contractuales que vinculen o relacionen al mecenas con el beneficiario en virtud de la presente ley, estarán exentos del Impuesto de Sello que pudiera corresponder.

El beneficio sólo alcanzará a aquellos contribuyentes que tengan sus obligaciones fiscales al día y no excluye o reduce otros beneficios, descuentos o deducciones vigentes.

ARTÍCULO 17.- A los efectos de acceder a los beneficios fiscales establecidos en la presente ley el mecenas deberá encontrarse al día con sus obligaciones tributarias provinciales.

ARTÍCULO 18.- La reglamentación de la presente ley podrá establecer obligaciones para los clubes o instituciones que resulten beneficiarios.

TÍTULO VII FONDO SOLIDARIO DEL DEPORTE

ARTÍCULO 19.- Créase el “Fondo Solidario del Deporte”, el que será conformado por el aporte que realicen los Mecenazgos, equivalente al veinte por ciento (20%) sobre lo aportado al proyecto de mecenazgo que beneficien. Este fondo tendrá por objetivo impulsar, estimular y fomentar todo tipo de actividades deportivas de instituciones o personas humanas que no hayan logrado ingresar, por diferentes motivos, al régimen de mecenazgo.

ARTÍCULO 20.- Administración: Este fondo será administrado y distribuido por la Autoridad de Aplicación, conforme el procedimiento que se reglamente a tal fin.

ARTÍCULO 21.- El aporte realizado al Fondo Solidario del Deporte generará a los Mecenas los mismos e idénticos Incentivos Fiscales a los estipulados en el Título VI de la presente ley.

TÍTULO VIII SANCIONES

ARTÍCULO 22.- Multa. El beneficiario que destine el financiamiento obtenido, para fines distintos a los establecidos en el proyecto deportivo presentado, deberá pagar una multa por un valor igual al doble del monto que debería haber sido aplicado efectivamente al proyecto, además de las sanciones penales o administrativas que pudieren corresponderle.

ARTÍCULO 23.- Inhabilitación. No podrán constituirse nuevamente en beneficiarios de la presente ley, quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del acto sancionatorio.

ARTÍCULO 24.- Multa. Los Mecenas que obtuvieron fraudulentamente los Beneficios previstos en esta ley, pagarán una multa por un valor igual al doble del monto aportado, además de las sanciones penales o administrativas que pudiere corresponderle.

ARTÍCULO 25.- Prohibición. No podrán constituirse nuevamente en Mecenas, según lo normado por la presente ley, quienes incurran en la infracción descrita en el artículo anterior, por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de emisión del acto sancionatorio.

ARTÍCULO 26.- Reglamentación. La presente ley será reglamentada en un plazo no mayor a 60 días de haber sido publicada en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 27.- De forma.

PARANÁ, Sala de Comisiones, 06 de mayo de 2025.

KRAMER – BENTOS – CALLEROS ARRECOUS – CRESTO – ARANDA

RASTELLI – SARUBI – ARROZOGARAY – BAHILLO – FLEITAS – GALLAY

LÓPEZ – LENA – ROSSI – STREITENBERGER – TABORDA – SALINAS – ZOFF